



**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852 QUE CREA EL SISTEMA DE
SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN
SOCIAL ENERGÉTICO**

Decreto Supremo N° 021-2012-EM

Datos Generales

- Fecha de Promulgación: 08/06/2012
- Fecha de Publicación: 09/06/2012
- Entrada en Vigencia: 10/06/2012

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852, QUE CREA EL
SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL
FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO**

DECRETO SUPREMO N° 021-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Energía y Minas es un organismo público integrante del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y ente rector del Sector Energía y Minas, el cual depende funcional y administrativamente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Ley N° 29852, se crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, conforme al inciso c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra dentro de sus funciones la de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;

Que, además dicha función normativa se encuentra contemplada en el inciso c) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, según el cual el Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, los reglamentos de la normatividad del sector, normas de carácter general referidas a actividades minero energéticas o de sus usuarios;



Que, la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano técnico normativo encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Hidrocarburos; proponer y/o expedir la normatividad necesaria del Subsector Hidrocarburos;

Que, la implementación de la Ley N° 29852 fomentará la masificación del uso del Gas Natural a través de nuevos suministros domiciliarios a fin de impulsar el uso productivo de la energía en zonas vulnerables, así como promoverá un programa que permita la adquisición y/o conversión de vehículos a GNV;

Que, asimismo, resulta conveniente que el Ministerio de Energía y Minas desarrolle la ejecución de un programa intensivo a nivel nacional que conlleve a reemplazar en los 2.6 millones de hogares ubicados en las zonas rurales y urbano marginales de todo el territorio nacional el uso de cocinas tradicionales que utilizan combustibles contaminantes por cocinas a gas licuado de petróleo y de ese modo formar una cultura en el uso eficiente de la energía, reduciendo el impacto ambiental negativo, mejorando la salud en los hogares de menores recursos al mitigarse la exposición de partículas y gases contaminantes al interior de las viviendas, mejorando los hábitos de consumo y elevando el nivel de vida de la población involucrada. De otro lado, se brindará una compensación social para promover el acceso de GLP a los sectores más vulnerables a través de beneficios sobre la base de criterios de focalización establecidos, la misma que se iniciará en la provincia de La Convención, siendo los beneficiarios las personas que tengan un consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 Kwh;

Que, la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, declara de interés nacional la promoción del Uso Eficiente de la Energía (UEE) para asegurar el suministro de energía, proteger al consumidor, fomentar la competitividad de la economía nacional y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos; asimismo, se realizará la promoción de nuevos suministros en la frontera energética mediante concesiones de fuentes renovables de electricidad como la instalación masiva de paneles solares fotovoltaicos y otras tecnologías no convencionales renovables, a efectos que los pobladores que se ubican alejados de los sistemas eléctricos, accedan a la electricidad;

Que, en ese sentido, resulta urgente que se emita la reglamentación de la Ley N° 29852, conforme a lo señalado en su artículo 11; a fin de poder contar en un corto plazo con un sistema de compensación energética, que permita dotar de infraestructura para brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores vulnerables de la población. Por tales razones, resulta aplicable la excepción prevista en el numeral 3.2, inciso 3, del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, respecto de la republicación de los proyectos de normas legales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; así como el numeral 5.2 del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 1031 y su Reglamento dado mediante Decreto Supremo N° 176-2010-EF;

**DECRETA:****Artículo 1.- De la aprobación del Reglamento**

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, que consta de diecisiete (17) artículos, una (1) Disposición Final y tres (3) Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Incluir en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición siguiente:

“IMPORTADOR

Toda aquella Persona que importa al país Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para su comercialización dentro del país”.

Artículo 3.- Excepción de pre-publicación

Exceptúese al presente Decreto Supremo de la obligación de pre-publicación.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

CAROLINA TRIVELLI ÁVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas



REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, a fin de brindar seguridad al sistema energético y proveer de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.

Los aspectos no previstos en el presente Reglamento se sujetan a lo dispuesto por la LCE, el RLCE y demás normas aplicables, en tanto no se opongan a lo dispuesto por la Ley N° 29852.

Artículo 2.- Alcances

El presente Reglamento establece las normas y disposiciones aplicables para la ejecución del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y del Fondo de Inclusión Social Energético.

Queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del presente Reglamento el transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos, de gas natural y de líquidos de gas natural, destinados a su exportación en el mismo estado o luego de un cambio físico o de un proceso de fraccionamiento, o necesarios para su producción.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

- 1.1 Administrador: Será OSINERGMIN hasta el cumplimiento del plazo previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley, culminado dicho plazo, el MINEM pasará a asumir la función de Administrador.
- 1.2 Agente Autorizado: Agente de la cadena de comercialización para la venta final del GLP envasado, autorizado por el Administrador para aplicar los descuentos a los Usuarios FISE. La relación de estos agentes será publicada por el Administrador en su respectivo portal de Internet, para su difusión por parte de las Distribuidoras Eléctricas y Gobiernos Locales.



- 1.3 Usuarios FISE: Son aquellas personas que se encuentren dentro de los Sectores Vulnerables de la población cuya identificación se haya realizado a través del mecanismo establecido en el artículo 6 de la Ley.
- 1.4 Cargo Tarifario SISE: Cargo unitario determinado por OSINERGMIN para asegurar el desarrollo del SISE.
- 1.5 Distribuidora Eléctrica: Empresa concesionaria de distribución eléctrica, conforme a lo establecido en la LCE.
- 1.6 Encargo Especial: Toda actividad con impacto económico y acotado en el tiempo, asignada por el Estado a una Empresa de propiedad estatal.
- 1.7 FISE: Fondo de Inclusión Social Energético creado mediante la Ley N° 29852
- 1.8 FOSE: Fondo de Compensación Social Eléctrica creado mediante Ley N° 27510.
- 1.9 GLP: Gas licuado de petróleo para uso doméstico.
- 1.10 GNV: Gas natural vehicular.
- 1.11 SISE: Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos creado mediante Ley N° 29852.
- 1.12 Ley: Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.
- 1.13 LCE: Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias.
- 1.14 MINEM: Ministerio de Energía y Minas.
- 1.15 MIDIS: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
- 1.16 OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- 1.17 PROINVERSIÓN: Agencia de Promoción de la Inversión Privada.
- 1.18 TURDD: Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM.
- 1.19 Reglamento: Es el presente Reglamento.
- 1.20 RLCE: Reglamento de la LCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, y sus modificatorias.



1.21 SEIN: Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

1.22 Sectores Vulnerables: Aquellas personas o grupos de la población identificados por el MIDIS conforme lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento.

1.23 Suministrador(es): Empresas de Generación o Distribuidora Eléctrica que ha suscrito contrato de suministro de electricidad con algún Usuario Libre.

1.24 Usuario Libre: Es el usuario de electricidad que tienen la condición de libre de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° del RLCE, concordado con el Artículo 3° del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-EM.

1.25 Vale de Descuento FISE: Documento emitido por la Distribuidora Eléctrica, con las medidas de seguridad correspondientes, que contiene como mínimo el nombre del Usuario FISE, número de DNI, código de seguridad autogenerado, el valor económico del descuento aplicable al balón GLP de hasta 10 Kg, el periodo de vigencia. Puede ser de carácter electrónico. Los términos que empiezan con mayúscula distintos a los indicados, tiene el significado establecido en la Ley, LCE, RLCE u otras normas aplicables.

Cualquier mención a artículos o títulos sin señalar la norma a la que corresponden, se debe entender referida al presente Reglamento.

En caso de discrepancias entre lo establecido en las normas referidas, u otras normas y el presente Reglamento, primará lo contemplado en este último.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA

Artículo 4.- Proyectos de transporte y distribución por ductos y/o almacenamientos estratégicos.

Los proyectos del SISE, debidamente sustentados con los correspondientes estudios técnico-económico, deberán ser priorizados por el MINEM, mediante Decreto Supremo. Dichos proyectos serán sometidos a procesos de promoción de la inversión privada conducidos por PROINVERSIÓN conforme a la normatividad vigente.

La remuneración de cada proyecto se pagará con los recursos generados por el Cargo Tarifario SISE y será abonado por los usuarios de dichos proyectos directamente a la empresa concesionaria.



Artículo 5.- Remuneración del SISE

5.1 El SISE, conforme a lo dispuesto en la Ley, será remunerado mediante el Cargo Tarifario SISE, el que servirá para recaudar el costo total de inversión y explotación de la infraestructura de los ductos de transporte, distribución y de las instalaciones de almacenamiento estratégico a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento.

5.2 OSINERGMIN aprobará el Cargo Tarifario SISE, las transferencias y las liquidaciones en función de lo indicado en el numeral precedente y lo previsto en el respectivo contrato de concesión.

5.3 El Cargo Tarifario SISE será recaudado por los Productores e Importadores que realizan la venta primaria, y comunicado al Administrador en los medios, formatos y plazos que el Administrador disponga. Los Productores e Importadores deberán transferir mensualmente a los titulares de concesión el monto recaudado.

TÍTULO III

DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE)

Artículo 6.- Sectores Vulnerables y Usuarios FISE.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley, los hogares a los que se les asignará una compensación social, serán aquellos que cumplan con los criterios para la focalización de la compensación social y promoción para el acceso de GLP, en el siguiente orden de prelación:

6.1 Socioeconómicos

- a) Focalización Geográfica: la compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE, en las regiones y distritos con mayor nivel de pobreza, según la información contenida en el último mapa de pobreza publicado por el INEI.
- b) Focalización Individual: Al interior de cada distrito seleccionado, la compensación social se asignará a los hogares pertenecientes a los estratos 1 al 5 del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Esta asignación será otorgada de manera gradual dependiendo de la disponibilidad presupuestal del FISE.

6.2 Categóricos

- a) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que cuenten con una cocina a GLP.



- b) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que no cuenten con una cocina a GLP.
- c) No contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.
- d) No contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP.

Artículo 7.- Recargo en la facturación mensual para Usuarios Libres de electricidad:

La aplicación del numeral 4.1 de la Ley, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

7.1. La tarifa o recargo unitario equivalente en energía que el Suministrador deberá aplicar al Usuario Libre de acuerdo con la Ley N° 29852 será igual a:

$rc = (G+T+D)*(F-1)/E$ donde:

rc = recargo unitario expresado en ctm S/.kWh

G = Facturación por compra de potencia y energía a precios libres

T = Facturación por peajes de transmisión regulados por OSINERGMIN.

D = Facturación por la tarifa de distribución regulados por OSINERGMIN.

E = Energía facturada al Usuario Libre.

F = Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aprobado por OSINERGMIN.

Los montos recaudados por aplicación de este recargo deberá transferirse en la oportunidad y forma que indique el Administrador. El monto total correspondiente a este recargo deberá indicarse explícitamente en el comprobante de venta emitido por el Suministrador.

7.2 Los Suministradores transferirán mensualmente conforme lo señale el Administrador, los montos correspondientes al dicho recargo recibidos a través de su facturación en los peajes secundarios y complementarios de transmisión.

7.3 Los Suministradores presentarán las liquidaciones correspondientes para la aprobación del Administrador conforme a los procedimientos y medios que para tal fin se determinen.



Artículo 8.- Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural

El recargo al servicio de transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, previsto en el numeral 4.2 de la Ley, está sujeto a lo siguiente:

- 8.1 Los Productores e Importadores de dichos productos que realizan la venta primaria, deben incluir en su facturación de forma separada un recargo igual al valor indicado en el numeral 4.2 de la Ley por el volumen transportado. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional
- 8.2 Los Productores e Importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.
- 8.3 OSINERGMIN se encargará de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales. Para tal efecto, en uso de sus atribuciones, emitirá las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 9.- Recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos

El recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, establecido en el artículo 4.3 de la Ley, se aplicará al servicio facturado por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos de acuerdo con lo siguiente:

- 9.1 Los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos incluirán en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos el recargo señalado en el artículo 4.3 de la Ley de forma separada de los otros servicios prestados.
- 9.2 Los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos de gas natural afectos al FISE, son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.
- 9.3 Los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos actúan como agentes recaudadores del recargo, por lo que dicho concepto no constituye un ingreso para el referido transportista.
- 9.4 OSINERGMIN se encargará de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales. Para tal efecto, en uso de sus atribuciones, emitirá las normas reglamentarias correspondientes.



Artículo 10.- Masificación del uso residencial y vehicular del Gas Natural en los Sectores Vulnerables

- 10.1 El FISE destinará los fondos necesarios para la masificación del uso residencial y vehicular del gas natural en los Sectores Vulnerables y a la promoción de nuevos suministros a que se refieren los artículos 5.1 y 8 de la Ley, respectivamente.
- 10.2 El Ministerio de Energía y Minas determinará los proyectos a incluirse en el programa anual de promociones, los que formarán parte del Plan de Acceso Universal de la Energía previsto en el artículo 8 de la Ley.
- 10.3 El programa anual de promociones para la masificación de gas natural incluirá a los usuarios residenciales y vehiculares de GNV.
- 10.4 El Administrador elaborará anualmente las liquidaciones y aprobará el programa trimestral de transferencias del FISE así como los recursos comprometidos con la ejecución del programa anual de promociones.
- 10.5 El programa de promoción de nuevos suministros residenciales de los Sectores Vulnerables, tomará en cuenta lo siguiente:
- i. El costo total del suministro de gas natural debe permitir al menos un ahorro de 20% respecto al costo promedio local vigente del GLP publicado por el INEI o por OSINERGMIN. La diferencia de los costos involucrados será cubierto por el FISE.
 - ii. El FISE podrá aportar una parte o la totalidad del Tubo ó Derecho de Conexión, la Acometida e Instalación Interna, definido como tales en el TURDD.
 - iii. Los concesionarios de distribución de gas natural se encargarán de pagar a las empresas independientes que realizarán las instalaciones (Tubo o Derecho de Conexión, Acometida e Instalación Interna); a cuyo efecto llevarán a cabo licitaciones con el objeto de buscar los costos más eficientes. Las licitaciones efectuadas por el concesionario podrán darse para el suministro de materiales y la mano de obra. Las bases de las licitaciones, incluidos los modelos de contrato, serán aprobadas y supervisadas por OSINERGMIN, estableciendo si fuera necesario, valores máximos para los elementos sujetos a licitación bajo un esquema que propicie la mayor competencia. El Administrador, por su parte, deberá efectuar posteriormente la liquidación de las cuentas según los costos eficientes obtenidos.
 - iv. Para la recuperación de los aportes efectuados por el FISE, según corresponda, los concesionarios de distribución de gas natural recaudarán hasta el 75% del ahorro mensual, respecto al costo promedio local vigente del GLP indicado, traducido en un equivalente energético. Esta recuperación se efectuará por período máximo de 5 años sin aplicación de intereses.



- v. Los consumidores de gas natural tendrán un descuento de pronto pago, equivalente al valor de la recuperación indicada. Este descuento será aplicable en el caso que el consumidor pague puntualmente tres meses consecutivos de consumo, y se aplicará en el cuarto mes siguiente.
- vi. La recuperación de los aportes serán destinados a una cuenta contable administrada por el concesionario, para que sean utilizados como descuentos de los aportes que el FISE deba efectuar al concesionario conforme se proceda a las liquidaciones.

10.6 El programa de promoción de vehículos de GNV, tomará en cuenta lo siguiente:

- i. El FISE podrá aportar los recursos para cubrir los costos de conversión del vehículo y/o la compra de vehículos nuevos que utilicen el GNV. Este aporte será devuelto al FISE con una parte de los ahorros respecto al combustible sustituto del respectivo vehículo en un periodo que será determinado en el programa anual de promociones.
- ii. Adicionalmente, el Administrador en convenio con instituciones financieras y mediante el uso del sistema de “carga inteligente” apoyará la definición de programas de financiamiento vehicular de bajo costo para el usuario.

Artículo 11.- Desarrollo de nuevos suministros en frontera energética

- 11.1. El MINEM se encargará de promover el desarrollo de nuevos suministros y/o concesiones en la frontera energética. Esta promoción se efectuará en el marco de los lineamientos de política energética del país mediante los criterios de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y/o mediante mecanismos de promoción como subastas competitivas que permitan la participación de inversión privada.
- 11.2. El MINEM establecerá cada 2 años las zonas geográficas, áreas de concesión y el porcentaje objetivo de desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética. Tal porcentaje objetivo durante los dos primeros años será hasta 20% de ciudadanos peruanos que viven en Sectores Vulnerables y no conectados a la red.
- 11.3. El control y la fiscalización de las inversiones ejecutadas dentro del marco del presente Artículo será realizado por el MINEM.

Artículo 12.- Esquema de compensación social y promoción para el acceso al GLP

El FISE asignará fondos para la compensación social y promoción para el acceso al GLP de los Sectores Vulnerables tanto urbanos como rurales.

- 12.1. La Entidad encargada de la ejecución e implementación de la compensación a la población en condición de pobreza será el Administrador el que ejecutará las acciones requeridas por intermedio de las Distribuidoras Eléctricas y/o el MINEM.



- 12.2. *El beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 Kg., se otorgará una sola vez por cada mes calendario¹.*

El beneficio solo se aplicará hasta que el Usuario FISE tenga disponible el acceso por Red de Ductos al suministro del Gas Natural, teniendo en cuenta el programa Anual de Promociones a que se hace referencia en el artículo 10° del presente reglamento, o el Plan de expansión en el Área de Concesión, de acuerdo al Plan Anual y al Plan Quinquenal de crecimiento de la Red de Distribución y su actualización de ser el caso, que el OSINERGMIN apruebe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2008-EM.

- 12.3. Para otorgar la compensación social a los hogares elegibles, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Administrador solicitará al SISFOH la información contenida en el padrón general de hogares para la identificación de los potenciales usuarios y la entregará a las Distribuidoras Eléctricas y al MINEM.
- b) A partir de la información proporcionada, las Distribuidoras Eléctricas y el MINEM, según corresponda, realizarán el mapeo y clasificación correspondiente para determinar el cumplimiento de los criterios categóricos definidos en el Numeral 6.2 del presente Reglamento. El padrón resultante será entregado a los Agentes Autorizados para la verificación a que hace referencia el acápite g).
- c) La compensación social se efectuará sobre la base de un esquema diferenciado y se realizará de la siguiente manera:
 - c.1) Para los Usuarios FISE identificados en los numerales 6.2 a) y 6.2 c) del presente Reglamento: Vale de descuento FISE para compra de GLP.
 - c.2) Para los Usuarios FISE identificados en el numeral 6.2 b) y 6.2 d) del presente Reglamento: Vale de descuento FISE más un Kit de cocina compuesto por cocina a GLP de 2 hornillas, regulador, manguera y abrazaderas, balón de 10 Kg. en cesión en uso y carga inicial.

¹ Numeral modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO Nº 41-2013-EM, publicado el 31/10/2013. El texto anterior era el siguiente: 12.2. El beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 Kg., se otorgará una sola vez por cada mes calendario. El beneficio solo se aplicará hasta que el Usuario FISE tenga disponible el acceso por red de ductos al suministro del gas natural. El MINEM publicará en su portal institucional las fechas y zonas geográficas en que se da inicio a la operación comercial de un sistema de distribución del gas natural.



- d) *Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Asimismo, pondrá a disposición de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y con cocina a GLP, los Vales de Descuento FISE que correspondan, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan².*

El MINEM entregará los kits de cocina, por única vez, a los usuarios que no cuenten con cocina a GLP, a los que se refieren los literales b) y d) del numeral 6.2 del artículo 6º del presente reglamento.

El MINEM remitirá y/o entregará a la Distribuidora Eléctrica más cercana el Padrón de Beneficiarios que haya elaborado, respecto de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y el Certificado de entrega de kit de cocina a GLP que haya sido suscrito por los Usuarios FISE incluidos en dicho padrón, correspondiente a los hogares referidos en los literales b), c) y d) del artículo 6º numeral 2 del presente reglamento. La Distribuidora Eléctrica consolidará esta información con el Padrón de Beneficiarios que ha elaborado a fin de emitir los Vales de Descuento FISE.

Los Vales de Descuento FISE de los Usuarios FISE que no cuenten con suministro eléctrico, serán puestos a disposición por la Distribuidora Eléctrica en sus Oficinas Comerciales o Centros de Recaudación y Cobranza de la localidad más cercana a dichos usuarios, para su recojo.

El MINEM, al momento de realizar la entrega de kit de cocina, informará a los Usuarios FISE señalados en el párrafo precedente, sobre la base de la información que disponga, los lugares de recojo de los Vales de Descuento FISE. Para dicho efecto las Distribuidoras Eléctricas periódicamente proporcionarán al MINEM la ubicación y dirección de las Oficinas Comerciales o Centros de Recaudación y Cobranza que estarán habilitadas a nivel nacional para este fin.

El Administrador mediante la Resolución que corresponda podrá establecer mecanismos y/o criterios adicionales que optimicen el recojo u otras modalidades de entrega de los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE.

- e) Los Agentes Autorizados recibirán los Vales de Descuento FISE como medio de pago del balón GLP de los Usuarios FISE. Para dicho fin las Distribuidoras Eléctricas y los Agentes Autorizados podrán, mediante convenio, acordar la transferencia posterior o anticipada para redimir los Vales de Descuento FISE.

² Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 41-2013-EM, El texto anterior era el siguiente:
d) Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Por su parte, el MINEM entregará los Vales de Descuento a los Usuarios FISE que no cuenten con suministro eléctrico, pero si cuenten con cocina a GLP. Asimismo, el MINEM entregará los Kits de cocina, por única vez, a los Usuarios FISE identificados en los numerales 6.2 b) y 6.2 d).



- f) La compensación social se hará efectiva en los Agentes Autorizados que cuenten con una identificación visible proporcionada por la Distribuidora Eléctrica que indique que allí se puede acceder al beneficio otorgado por el FISE. Las Distribuidoras Eléctricas informarán periódicamente al Administrador y Gobiernos Locales la relación de dichos agentes.
- g) El Agente Autorizado será el responsable de verificar que la persona que solicita la compensación social es el Usuario FISE.
- h) Para hacer efectiva la compensación social, el Usuario FISE presentará al Agente Autorizado, el Vale de descuento FISE y su DNI. En los casos de los Usuarios a que hacen referencia los numerales 6.2 a) y 6.2 b) deberán presentar adicionalmente su recibo de consumo eléctrico.

12.4 Las Distribuidoras Eléctricas serán las responsables de recibir del agente autorizado, el listado de Usuarios FISE que han utilizado los Vales de Descuento otorgados, para su verificación y cancelación en un período máximo de 30 días calendario, debiendo consolidar esta información y remitirla de forma periódica al Administrador del FISE para el reembolso respectivo. El Administrador, podrá de ser el caso, autorizar la transferencia adelantada de fondos a las Distribuidoras Eléctricas.

12.5 El Administrador entregará al MINEM recursos del FISE, de acuerdo a su disponibilidad, para la adquisición de los Kit de cocina previa solicitud del MINEM. El MINEM presentará al Administrador las liquidaciones de los gastos correspondientes, siendo de exclusiva responsabilidad del MINEM la administración de los recursos.

Artículo 13.- Obligaciones de las Distribuidoras Eléctricas.

13.1 Emitir el Vale de descuento FISE a fin de distribuirlo a los Usuarios FISE.

13.2 Las Distribuidoras Eléctricas se encuentran autorizadas a realizar transferencias semanales de descuentos a los Agentes Autorizados de la cadena de comercialización de GLP para la venta de balones de GLP de hasta 10 Kg.

13.3 Las Distribuidoras Eléctricas, dentro de los primeros 20 días calendario del mes, presentarán las liquidaciones del FISE al Administrador.

13.4 Adecuar su sistema comercial a fin de facilitar la distribución y control del otorgamiento del Vale de descuento FISE.

Artículo 14.- Encargo Especial otorgado a las Distribuidoras Eléctricas de propiedad del Estado.

14.1 Las actividades administrativas y operativas a las que se refiere el numeral 7.3 del Artículo 7° de la Ley son consideradas como un Encargo Especial para el caso de las Distribuidoras Eléctricas de propiedad del Estado, en el marco de lo dispuesto en el



numeral 5.2 del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1031 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 176-2010-EF.

14.2 Al término del Encargo Especial el Administrador recibirá todos los bienes, derechos, obligaciones, activos, pasivos y acervo documentario referido a dicho encargo.

14.3 No será de aplicación al presente encargo el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo 1031.

14.4 El encargo especial a que se refiere este artículo es por 02 años.

Artículo 15.- Compensación Social

La compensación social aplicable a cada balón de GLP de 10 Kg. a que se refieren los Artículos 5.3 y 7.2 de la Ley N° 29852, será de S/. 16.00 Nuevos Soles (Dieciséis Nuevos Soles). Dicho monto se podrá actualizar una vez al año, durante el primer trimestre, hasta por un monto que no exceda del 30% del precio de venta final del GLP, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y se hará efectiva mediante el Vale de Descuento FISE.

Artículo 16.- Administración del FISE

16.1. El Administrador aprobará los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo.

16.2. Los costos administrativos en los que incurran las Distribuidoras Eléctricas para la implementación del FISE serán establecidos por OSINERGMIN y reembolsados por el Administrador.

16.3. El Administrador elaborará mensualmente las liquidaciones y aprobará el programa mensual de transferencia del FISE.

16.4. El Administrador elaborará un informe anual de ejecución del FISE que incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) La recaudación efectuada durante el ejercicio.
- b) Las transferencias del FISE a los Usuarios FISE.
- c) Los montos finales del ejercicio con los compromisos pendientes o comprometidos.
- d) El cumplimiento del programa operativo y la explicación de las principales divergencias o problemas en la ejecución.
- e) Los costos de ejecución del programa.



- 16.5. El Administrador presentará el informe anual de ejecución del FISE a la Contraloría General de la República, en el plazo de 90 días siguientes al cierre del ejercicio anual y lo publicará en su portal institucional.

Artículo 17.- Función fiscalizadora y sancionadora

- 17.1. OSINERGMIN es el encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, su Reglamento, demás normas complementarias y conexas, así como las obligaciones contractuales pertinentes.
- 17.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo, OSINERGMIN establecerá las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley, su Reglamento, demás normas complementarias y conexas, así como de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única.- Administración del FISE

Finalizado el plazo a que se refiere la Única Disposición Transitoria de la Ley, OSINERGMIN, mediante resolución del Titular transferirá los recursos del FISE a favor del Ministerio de Energía y Minas, los mismos que serán depositados en la cuenta bancaria que el Viceministerio de Energía determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- De la aplicación

La compensación social y promoción para el acceso al GLP a que se refiere el artículo 12° de la presente norma, se iniciará en la provincia de La Convención. A dicho efecto se considerará únicamente el criterio categórico de focalización de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 Kwh.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo se otorgará a los usuarios residenciales de electricidad que además de cumplir con el requisito indicado, estén registrados en el padrón de beneficiarios FISE de la Distribuidora Eléctrica, para lo cual deberán acreditar ante ésta que cuentan con una cocina a GLP³

Segunda Disposición Transitoria.- De las Licitaciones

Mientras se desarrollen los Sistemas de Distribución de gas natural por ductos, el Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las disposiciones que considere necesarias para la

³ Segundo párrafo incorporado por el artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 33-2012-EM – Modifican el Reglamento de la Ley N° 29852, publicado el 16/09/2012.



masificación del uso residencial y vehicular de gas natural a que se refiere el artículo 10° del presente Reglamento.

Tercera Disposición Transitoria.- De la Evaluación

Dispóngase la evaluación independiente de la implementación del Fondo de Inclusión Social Energético. Dicha evaluación estará a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Ministerio de Energía y Minas. Sin perjuicio de que el FISE no constituye fondo público, dicha evaluación se realizará siguiendo los criterios de las evaluaciones independientes del presupuesto por resultados establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. La ejecución de los recursos del citado Fondo tomará en cuenta las recomendaciones de la referida evaluación.

Cuarta Disposición Transitoria.- Beneficiarios iniciales del FISE a nivel nacional⁴

Hasta el 30 de agosto del 2015, los hogares a los que se les asignará la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, según corresponda, serán los que estén ubicados en las regiones, provincias y distritos con mayor nivel de pobreza, según la información contenida en el último mapa de pobreza publicado por el INEI y pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 KW.h. y que cuenten con una cocina a GLP.*
- b) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 KW.h. y que no cuenten con una cocina a GLP.*
- c) Estar incluidos en los estratos 1 al 5 del SISFOH, no contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.*
- d) Estar incluidos en los estratos 1 al 5 del SISFOH, no contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP.*

Excepcionalmente el Programa Cocina Perú podrá⁵ incorporar, bajo responsabilidad, a hogares que no se encuentren considerados en el padrón del SISFOH, debiendo informar al MIDIS, de manera periódica, los beneficiarios detectados en esa situación.

⁴ Disposición incorporada por el artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 33-2012-EM, publicada el 16/09/2012.

⁵ La norma publicada en el Diario Oficial El Peruano dice: podrán, por concordancia gramatical se consigna podrá.



La compensación social y promoción para el acceso al GLP, se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE en las regiones, de mayor nivel de pobreza.

Complementariamente, la Dirección General de Electrificación Rural priorizará el desarrollo de programas para la ampliación de la frontera eléctrica en las regiones mencionadas en el párrafo precedente.

El Administrador podrá establecer criterios para optimizar la identificación de los Beneficiarios FISE correspondientes a las categorías señaladas en los literales a) y b)⁶.

Disposición Complementaria

Primera Disposición Complementaria.-

Dentro de la definición establecida en el numeral 1.5 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29852, se encuentran las empresas que desarrollan la actividad de distribución al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley General de Electrificación Rural y, en ambos casos, que apliquen el pliego tarifario aprobado por el OSINERGMIN. También se incluyen las empresas que, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, apliquen el pliego tarifario aprobado por el OSINERGMIN para atender a usuarios comprendidos en zonas materia de regularización para la obtención del derecho eléctrico correspondiente para desarrollar la actividad de distribución⁷.

⁶ Último párrafo incorporado por el artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 41-2013-EM - Modificación del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, publicado el 31/10/2013.

⁷ Disposición incorporada por el artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 41-2013-EM.